



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

PROCESO VERBAL ABREVIADO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE UNOS PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

RESOLUCIÓN No. 095
1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LA INSPECCIÓN SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de policía y de conformidad con las facultades conferidas mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001 y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, procederá a resolver en el presente proceso teniendo en cuenta los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS:

1. El día 19 de septiembre de 2017, se informó a través del radicado 201720057005, visita por parte de la Secretaría de Salud, al predio ubicado en la calle 105F nro. 71ª-124 int 301, en calidad de afectado y al predio de la calle 105F nro. 71ª-124 piso 4, en calidad de perjudicado.
2. La visita fue consignada en Acta de visita SIVICOF 81425, a través de la cual se recomendó la impermeabilización de la terraza del cuarto piso y dar manejo técnico a aguas lluvias.
3. Conocida la situación por la Inspección Seis A de Policía Urbana de Primera Categoría se tramita proceso bajo radicado 2-32804-17 por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de inmuebles.
4. En audiencia del 28 de junio de 2018, el presunto infractor, señor HUGO CHAVERRA, manifestó haber realizado reparaciones al inmueble, cambio de techo y piso; razón por la cual se ordenó nueva visita por parte de la Secretaría de salud.
5. En visita realizada y reportada a través del SIVICOF 117992, se señaló que el inmueble se encontraba en aparente estado de abandono y que las humedades persistían.
6. Este despacho radicó y tramitó proceso verbal abreviado radicado 2-31304-20 por unas infracciones urbanísticas encontradas en el predio perjudicante, es así, como a través de resolución 041 del 24 de marzo de 2021, se dispuso:
"ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a los infractores, los señores: EDUARDO ANTONIO CHAVERRA GUIRAL, identificado con la C.C 3.336.621 y HUGO ANTONIO CHAVERRA, SIN MAS DATOS, hijo de EDUARDO ANTONIO Y MARTHA HERMELINDA, DEMOLER las obras de construcción realizadas en el cuarto piso de la edificación ubicada en la calle 105F nro. 71ª-122, Comuna 6-Doce de Octubre de esta ciudad, en un plazo máximo de sesenta días"



Alcaldía de Medellín

CONSIDERACIONES:

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Lo anterior, para precisar que esta Inspección de Policía surtió el debido proceso con especial cumplimiento de la Ley 1801 de 2016, realizando cada una de las etapas a fin de que el conflicto se rigiera en todo momento, bajo los principios de:

Juridicidad. En virtud de este principio las autoridades de policía tienen como fundamento de su acción primordialmente el respeto a la justicia, pilar de su legitimidad, vocación democrática y del razonamiento fundamentado en la teoría del derecho de policía.

Igualdad. En virtud de este principio las autoridades de policía darán el mismo trato y protección a los individuos, sin ningún detrimento en su persona, libertad y derechos correlativos cuando se establezca una interrelación con ellas. No obstante, serán objeto de trato y protección singular en la aplicación de los procedimientos de policía los individuos que por motivos de su condición física, social, cultural y económica se encuentran en una situación limitada.

Imparcialidad. Este principio busca que las autoridades de policía traten a los individuos sin tener en cuenta factores subjetivos que alleren el interés superior de la convivencia.

Inmediatez. La función y actividad de policía exigen *in situ*, rápidas decisiones, las cuales requieren de un número de iniciativas que revelen particularidades específicas de la acción policial.

Adaptabilidad. Las autoridades de policía deben adaptarse al ambiente y respetar la idiosincrasia de las gentes y comunidad en la cual se interactúa, sin detrimento de lo ético en el ejercicio de su función.

Supremacía nacional. Para la conservación o restablecimiento de la convivencia, como atributo del poder central del Estado o poder de policía, las competencias de las entidades territoriales no pueden sustituirle.

Responsabilidad. Las autoridades de policía asumirán la consecuencia por sus decisiones, omisiones y extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución y la ley.



Alcaldía de Medellín

Corresponsabilidad. Para garantizar el interés superior de la convivencia, el individuo y la comunidad deben contribuir activamente en la consecución de este fin. Las autoridades de policía tendrán en cuenta sus sugerencias o propuestas para elaborar conjuntamente estrategias y sistemas que prevengan el riesgo y que favorezcan la convivencia.

Eficacia. Las autoridades de policía buscarán que el procedimiento único de policía cumpla su finalidad y, para este efecto, evitarán retardos, dilaciones, omisiones o incumplimientos. Durante el desarrollo de este procedimiento, el infractor tiene la obligación de aportar los elementos necesarios e idóneos a la autoridad de policía para la decisión.

Control social. Las autoridades de policía estarán sujetas al control comunitario o social.

Flexibilidad. Las autoridades de policía deberán actuar siempre con adecuación a las circunstancias del momento teniendo en cuenta los diversos factores sociales que influyen en su actuación o intervención.

Es así como los **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE INMUEBLES**, en los cuales según las recomendaciones de la Secretaría de salud, debería hacerse una impermeabilización y recoger aguas lluvias en el cuarto piso de la edificación, no encuentran hoy sustento fáctico, en el entendido de que ya se **ORDENÓ LA EMOLICIÓN DEL CUARTO PISO** y se incurriría en un contrasentido al ordenar la reparación, que es la medida correctiva dispuesta para este tipo de infracciones.

Se oficiará a la Secretaría de Seguridad y Convivencia, para que en virtud del contrato de demoliciones, se proceda a ejecutar la orden dada por este despacho.

En relación con la carencia de objeto, acudimos al extracto de la Sentencia T-011/16 que expone lo siguiente:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del



Alcaldía de Medellín

obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".

En razón a lo antes expuesto y sin necesidad de más consideraciones, **LA INSPECCIÓN SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA,**

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de las actuaciones administrativas, por los motivos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, hágase las anotaciones de rigor y en consecuencia procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA JUANITA VERGARA GÓMEZ
Inspectora Seis A de Policía



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCION SEIS A DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA

NOTIFICACION PERSONAL 1 de septiembre de 2021

En la fecha, se hace personal notificación a la persona que más abajo se identifica de la Resolución No. 095 del 1 de septiembre de 2021, Exp. 2-32804-17, consta de (2) folios, a quien además se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.

Remisión a términos de notificación y ejecución

Firma: Maria Consuelo Palacio

MARIA CONSUELO PALACIO

C.C 82467353

Dirección: cd/4105 F#21A126

Teléfono:

E-mail: 3206707465

LILIANA AVENDAÑO CUARTAS
Secretaria contratista

